

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: MARIA LUISA ALFEREZ HERNANDEZ
Demandado: LUIS ALFONSO RUIZ ANGEL
500013110002-2021-00361-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 30 de septiembre de 2021. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de octubre de dos veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias de los arts. 306, 422 y 430 del C.G.P., así como el art. 464 ibídem, como quiera que del acta de conciliación del 12 de diciembre de 2013 de la Comisaría de Familia de Castilla la Nueva, aportada como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del señor LUIS ALFONSO RUIZ ANGEL y a favor de la demandante MARIA LUISA ALFEREZ HERNANDEZ, progenitora del niño DUVAN GEOVANNY RUIZ ANGEL, se ordena:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor LUIS ALFONSO RUIZ ANGEL para que conforme al inc. 1º del art. 431 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la demandante MARIA LUISA ALFEREZ HERNANDEZ, la suma de veinte millones setecientos treinta y tres setecientos treinta y cuatro pesos moneda legal (\$20.733.734.00), discriminada de la siguiente manera:

1. Ciento ochenta mil seiscientos cuarenta y cinco pesos moneda legal (\$180.645.00), por concepto del saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013, dejado de cancelar por el demandado.

2. Dos millones trescientos setenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos moneda legal (\$2.375.184.00), por concepto de los saldos y cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014, dejadas de cancelar por el demandado.

3. Dos millones cincuenta mil quinientos cuarenta y ocho moneda legal (\$2.050.548.00), por concepto de los saldos y las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015, dejadas de cancelar por el demandado.

4. Un millón ochocientos setenta y cinco mil diez pesos moneda legal (\$1.875.010.00), por concepto de los saldos y las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016, dejadas de cancelar por el demandado.

5. Dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y ocho pesos moneda legal (\$2.488.900.00), por concepto de los saldos y las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre de 2017, dejadas de cancelar por el demandado.

6. Dos millones novecientos veintidós mil ochocientos sesenta y ocho pesos moneda legal (\$2.922.868.00), por concepto de los saldos y las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre de 2018, dejadas de cancelar por el demandado.

7. Tres millones quince mil quinientos sesenta y cuatro pesos moneda legal (\$3.015.564.00), por concepto de los saldos y las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre de 2019, dejadas de cancelar por el demandado.

8. Tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos moneda legal (\$3.449.172.00), por concepto de los saldos y las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre de 2020, dejadas de cancelar por el demandado.

9. Dos millones trescientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos moneda legal (\$2.375.843.00), por concepto de los

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: MARIA LUISA ALFEREZ HERNANDEZ
Demandado: LUIS ALFONSO RUIZ ANGEL
500013110002-2021-00361-00



saldos y las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre de 2021, dejadas de cancelar por el demandado.

10. Más las cuotas alimentarias u otros conceptos que en lo sucesivo se causen e intereses legales moratorios (6.00% anual), desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

11. Notifíquese este auto en forma personal al demandado señor LUIS ALFONSO RUIZ ANGEL, entréguesele copia del mismo y de la demanda y sus anexos, aclarándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar (inc. 1º, art. 431 y num. 1º, art. 442 del C.G.P.). Se advierte que la contestación de la demanda y excepciones debe ajustarse a las previsiones del art. 96 del C.G.P. y actuar por intermedio de apoderado. Para el efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 6º, 8º y 9º del decreto 806 de 2020.

12. De conformidad a lo previsto en el inciso 5º del art. 129 del C.I.A. se ordena el impedimento de salida del país al demandado señor LUIS ALFONSO RUIZ ANGEL hasta tanto preste garantía alimentaria suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y el reporte a las centrales de riesgo. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Migración Colombia, a DATACREDITO y CIFIN para que tomen nota de esta medida.

13. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y demás disposiciones concordantes. Así como también, respecto de

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: MARIA LUISA ALFEREZ HERNANDEZ
Demandado: LUIS ALFONSO RUIZ ANGEL
500013110002-2021-00361-00



las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

14. Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

Reconocer al abogado HENRY LEGUIZAMON CRUZ como apoderado de la demandante, en los términos para los efectos del poder conferido.

CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the printed name "OLGA CECILIA INFANTE LUGO".

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3572eddba58d65b6de5d11d6a20a4efb8c10ea1e609a783fb53f0eff9a9033ee

Documento generado en 05/10/2021 11:44:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**